



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

SUST. No. 735

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00241-00
DEMANDANTE: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 NOV 2018

Como quiera que fue allegada la prueba solicitada el pasado 29 de noviembre de 2017, se pondrá a disposición de las partes para que dentro del término de diez (10) días conozcan su contenido y ejerzan su derecho de contradicción y de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folio 182-197, las cuales se ponen en conocimiento de los extremos procesales para que en el término de diez (10) días conozcan su contenido y ejerzan su derecho de contradicción y de defensa.

SEGUNDO: Surtido el término anterior, el despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se adelantará de forma escritural.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>162</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>19/11/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



Expediente: 76001-33-40-021-2016-00459-00
Demandante: JOHN JAMES VÉLEZ MOSQUERA
Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

251

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1497

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00459-00
Demandante: JOHN JAMES VÉLEZ MOSQUERA
Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 NOV 2018

ASUNTO

El día 19 de septiembre del año corriente, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recursos de alzada, visible a folios 239-250, contra la sentencia de primera instancia No. 146 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

Ana Cecilia Mesa Echavarría
Conjuez

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00459-00
JOHN JAMES VÉLEZ MOSQUERA
LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 162 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/11/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1498

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00246-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 10 NOV 2018

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el emplazamiento a la demandada dispuesto mediante auto 1244 del 01 de noviembre de 2017 tenía como propósito enterar a ese extremo procesal de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, no así de la existencia del proceso, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, amén de que a la fecha COLPENSIONES manifiesta que desconoce el lugar de notificaciones de la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO, es imperioso ordenar el llamamiento edictal con el fin de notificarle el auto admisorio dictado en el presente asunto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 del mismo estatuto procesal civil, el Despacho:

DISPONE

EMPLAZAR a la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 41.670.739, para que comparezca ante la Secretaría del Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 – Edificio Banco de Occidente Piso 6- TEL. 8824704, a fin de notificarse del Auto Interlocutorio No. 1122 del 06 de octubre de 2017, que ADMITE el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD, radicado No.76001-33-33-021-2017-00246-00, propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO.

El emplazamiento deberá surtirse por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. El interesado allegará al proceso copia de la página respectiva, donde se hubiere publicado el listado. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador *at litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/11/13 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1499

Radicación: 76001-33-40-021-2018-00145-00
Demandante: AMILCAR MINA LASSO Y OTROS
Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 NOV 2018

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda, le entidad demandada, a través de su apoderada, contestó la demanda y llamó en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. invocando la póliza de responsabilidad civil No. 021923368/0 suplemento 0, con vigencia desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tenga como responsable de la indemnización reclamada por la parte demandante.

Pues bien, el llamamiento en garantía es una figura de intervención forzada de terceros en el proceso, que tiene ocurrencia cuando entre la parte citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Ahora bien, respecto a los requisitos y el trámite aplicables al llamamiento en garantía, dado que éstos cuentan con una regulación especial en el CPACA, debe estarse a las reglas que sobre la materia prevé la normatividad pertinente. Así, el artículo 225 del CPACA reseñó:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

4. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
5. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
6. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En éste contexto se tiene que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la entidad demandada (o parte llamada en garantía) frente al tercero que se solicita vincular, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Teniendo en cuenta la norma citada, se verifica que el fundamento del llamamiento en garantía es la póliza de responsabilidad civil No. 021923368/0 suplemento 0, vigente para el momento en que se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia, por lo que se puede concluir que la solicitud del llamamiento en garantía reúne con los requisitos legales para ser admitida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón de las pólizas de responsabilidad civil No. 021923368/0 suplemento 0.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a las compañía aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil (\$50.000 m/cte) para la notificación del llamado en garantía, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- en la cuenta No. 46903302717-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13652, indicando el

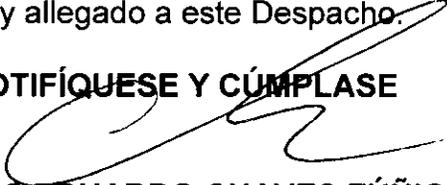


nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

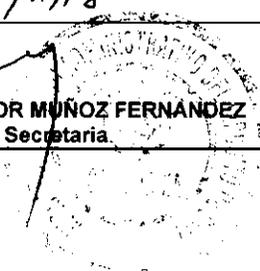
QUINTO- SUSPENDER el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido al llamado en garantía.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MIRIAM NARANJO RODRIGUEZ, identificada con CC No. 66.864.574 y portadora de la TP No. 87034 expedida por el CSJ., para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido y allegado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>162</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>19/11/18</u> a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria.	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

A.I. No. 1500

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00272-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR PEREZ VARGAS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderado judicial la señora MARÍA DEL PILAR PEREZ VARGAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto por ocasión de la petición administrativa para la reliquidación de sus prestaciones sociales definitivas.

Sin embargo de la revisión formal del libelo se constata que presenta falencias que imponen su inadmisión a saber:

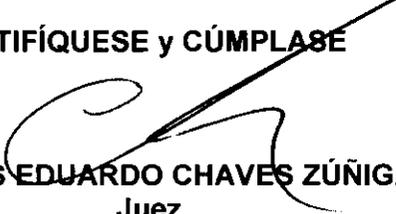
- a) Teniendo en cuenta que la demandante con anterioridad había presentado reclamación administrativa a la institución demandada con la misma finalidad, es decir, obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales, concretamente en el año 2015 y posteriormente en el año 2017, deberá aportar copia de los actos administrativos que en correspondencia a esas solicitudes expidió el Hospital Universitario del Valle.
- b) En ese mismo sentido deberá aclarar el poder y las pretensiones de la demanda, toda vez que al tiempo del retiro del servicio de la demandante, la entidad emitió un acto de reconocimiento definitivo de sus prestaciones sociales, no obstante, como la retribución periódica se culminó, debe demandar las decisiones que profirió la administración con ocasión de esas peticiones que hoy guardan identidad con lo pretendido y que presentó en un primer momento.
- c) Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda porque se hace mención indistinta a la liquidación de las prestaciones sociales no obstante de los hechos se desprende que la única prestación social cuya liquidación es atacada por el medio de control, corresponde al auxilio de la cesantía.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la anterior demanda.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- **RECONOCER** personería a JAIRO CHARA CARABALÍ como apoderado de la parte demandante, para que asuma su representación judicial en las voces y términos del poder conferido.

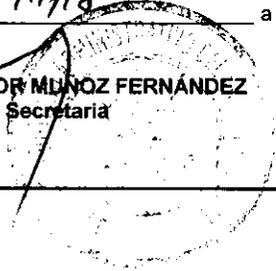
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 162 hoy notifco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/11/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio
 No. 1501

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00277-00
DEMANDANTE: ABRAHAM PARRA PLATA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de Julio 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. Abraham Parra Plata en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

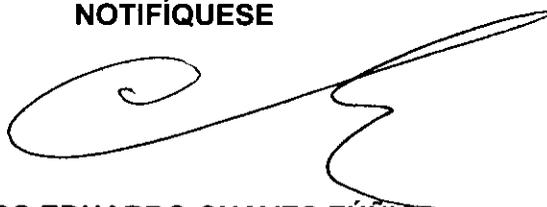
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

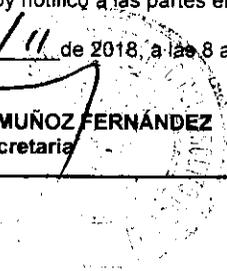
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER personería al abogado, DR. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificada con CC No. 10.248.428 expedida en Manizales y la TP No. 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 1-2 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>162</u>, hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali, <u>19/11</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> 
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0280-00
DEMANDANTE: HERNÁN CAMILO ORTEGA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 Nov 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HERNÁN CAMILO ORTEGA LÓPEZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

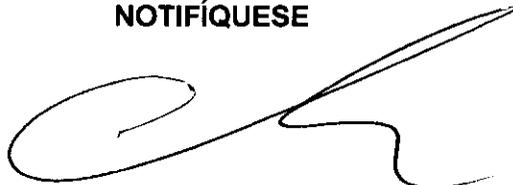
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**; a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO HERNANDEZ MEZA identificado con la C.C. No. 10.273.685 y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.422 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>162</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>19/4/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1503

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00281-00
DEMANDANTE: JEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

16 NOV 2016

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Sr. Jeison Andrés Hernández Collazos en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas: la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá **allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que, de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER personería al abogado, Dr. DIEGO FERNANDO MEDINA C. identificado con CC No. 4.611.812 expedida en Popayán y la TP No. 141.031 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 2 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>162</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali, <u>19/4</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> 
